



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00262-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Diez (10) de mayo de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ en contra de la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de Petición, debido proceso y habeas data.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que mediante resolución número 001358 de 21 de noviembre de 1997 fue designado en el cargo de Inspector de Tránsito Municipal en el Municipio de Valledupar. Que a partir del 26 de noviembre de 1997 hasta el 6 de enero de 1998 en el que devengaba un salario mensual de \$677.565.

Que el 21 de noviembre de 1997 tomó posesión de dicho cargo. Que dentro del tiempo desempeñado por el espacio de 42 días no fue reportado a ninguna empresa administradora de pensión sobre el tiempo laborado.

Que el 24 de enero de 2022, presentó ante la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Valledupar, derecho de petición con el objeto que le fuera expedido formato CETIL del tiempo laborado en la Secretaría de Tránsito en el periodo de 26 de noviembre de 1997 a 6 de enero de 1998.

Que el 25 de enero de 2022 le emitieron respuesta a la petición invocada en la que no accedieron a dicha petición por considerar que en la Resolución número 001358 de 21 de noviembre de 1997 no se encuentran autorizados los descuentos de Ley que debieron hacerse como el pago de aportes a pensión y que no se encontró deducible por ese concepto.

Que la entidad accionada desconoció que el formato CETIL es la certificación electrónica de tiempo laborado y que es un mecanismo a través del cual se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas.

Que a la fecha de presentación de tutela la parte accionante no ha contabilizado en la historia laboral consolidada el tiempo laborado como Inspector.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita:

Se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, violación al derecho de petición y habeas data.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Que se ordene a la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Valledupar proceda a expedirle el format CETIL del tiempo laborado como Inspector de la Secretaría de Transito de Valledupar por el period comprendido de 26 de noviemrbe de 1997 a 6 de enero de 1998.

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Nombramiento
3. Acta de posesión
4. Certificación laboral de fecha 16 de febrero de 1998
5. Derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022.
6. Respuesta emitida por la Secretaría de Talento Humano de fecha 25 de enero de 2022.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma. Se inserta notificación.



misma fecha en la que ordenó vincular a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTEPORTE DE VALLEDUPAR para que informará al despacho, lo concerniente a la vinculación que tuvo el señor WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ quien manifiesta tuvo vinculación laboral para las fechas del 26 de noviembre de 1997 hasta el 6 de enero de 1998 en el cargo de Inspector de Tránsito Municipal en el Municipio de Valledupar, y los hechos expuestos en el libelo de la Acción de tutela.

Así mismo se ordenó vincular al presente trámite Constitucional Al TESORERO PAGADOR de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en la presente Acción Constitucional.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

A las partes de les otorgó el término de una (1) hora a partir del recibido de esta comunicación. Esta comunicación fue remitida siendo las 11:17 am. Se deja constancia con el siguiente pantallazo que siendo las 3:25 pm, no se recibió respuesta alguna de las entidades endilgadas.

6. COMPETENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, y habeas Data, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada *24 de enero de 2022*.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición y Habeas Data toda vez que revisado el expediente, si aparece acreditado que SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, emitió respuesta al escrito de contestación no se observa que se haya emitido respuesta de fondo. Es decir lo concerniente al certificado de CETIL siendo esta la pretensión del accionante.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial



CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance y contenido del derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

1. El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de *“(...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: *“(...) el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política”*

2. Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona³.

¹ T-149-13

² T-463-11

³ Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento "(...) el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"⁴.

Finalmente con la sentencia **SU-082 de 1995**⁵, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: "a) *El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren*; || b) *El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos*; || c) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad*".⁶, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.⁷

La sentencia **T-729 de 2002**⁸ reiteró que el derecho fundamental de *habeas data* se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: "(...) (i) *por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente*; (ii) *por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección*; y (iii) *por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información*."

En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de *habeas data*:

*"(...) es aquel que otorga la facultad⁹ al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios¹⁰ que informan el proceso de administración de bases de datos personales."*¹¹

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**¹², este Tribunal consolidó los contenidos mínimos del derecho de *habeas data* de la siguiente manera:

*"(...) (i) el derecho de las personas a **conocer** –acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el*

⁴ Sentencia T-340 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: "la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás." Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: "La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales." Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: "...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."

¹⁰ El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, "el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático." Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

¹¹ Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

*derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa.”*

3. Para la Sala el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso “(...) *al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.*”¹³

4. En conclusión, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

Relevancia constitucional de la historia laboral

5. La historia laboral de un empleado registra toda la información relacionada con su hoja de vida, desempeño en el ejercicio de sus funciones, tiempo laborado y cotizaciones al sistema general de seguridad social, entre otros datos. Por tal razón guarda una estrecha relación con el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data*. Para esta Corporación: “(...) *la historia laboral contiene la información referente al tiempo laborado, las cotizaciones a la seguridad social, los periodos de vacaciones disfrutados o pendientes, el registro de sus cesantías, nombramientos, ascensos, traslados, retiros, incapacidades, comisiones de trabajo, entre otros datos indispensables para el goce de las prestaciones laborales que nuestro ordenamiento concede al trabajador.*”¹⁴

6. Dada la importancia constitucional de la historia laboral, la jurisprudencia ha señalado que: “(...) *resulta necesario para la realización efectiva de todas las garantías otorgados por el legislador a los trabajadores, que su historial laboral contenga información, cierta, precisa y fidedigna, y, por lo tanto, surge la prerrogativa del empleado de solicitar a su patrono, en ejercicio de su derecho fundamental de habeas data y de petición, la corrección de incongruencias en el contenido del mismo. Lo anterior, además, considerando la especial protección que otorga nuestra Carta al trabajador como parte débil en la relación laboral.*”¹⁵ (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, en materia de historia laboral, debe tenerse en cuenta que: i) la información que reposa en los archivos del empleador son una referencia para el goce efectivo de derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, como sería el caso de la liquidación del empleado al momento de terminar su contrato laboral o el pago de indemnizaciones por despido injusto¹⁶, así como el acceso a las prestaciones de naturaleza pensional, entre otras. Además ii) los errores en los datos administrados, su destrucción o deterioro, podrían desconocer otros

¹³ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵ *Ibídem.*

¹⁶ *Ibídem.*

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

derechos fundamentales reconocidos en la Carta¹⁷, si las entidades encargadas de su custodia no adelantan las gestiones necesarias para su corrección u reconstrucción¹⁸.

7. En consecuencia, la Sala considera que la historia laboral de un empleado reviste una innegable relevancia constitucional, puesto que en ella se encuentra consignada toda la información relacionada con su trabajo, que le permite el reconocimiento de derechos prestacionales, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin. Además, existe una relación directa entre la historia laboral y el ejercicio de los derechos fundamentales de petición y *habeas data*.

**Importancia de la administración de datos y archivos públicos. Obligaciones de las entidades públicas.
Trascendencia constitucional**

8. La administración de datos o archivos públicos por parte de entidades de naturaleza pública o privada, les impone la obligación de actualizar y rectificar la información de la cual son guardas, además, deben garantizar el acceso a la misma, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la Constitución y la ley establecen¹⁹.

9. La obligación de las entidades públicas de ser responsables de sus archivos no es reciente. La Ley 4ª del 20 de agosto de 1913²⁰, estableció la obligación de las entidades públicas de entregar y recibir los archivos y documentos con la debida referencia de inventario. Los funcionarios públicos que incumplan esta función serán destinatarios de multas sucesivas²¹.

Además de lo anterior, esa ley estableció la validez de los certificados expedidos por los secretarios y demás autoridades públicas en razón a sus funciones²², el derecho de cualquier persona de solicitar información a los jefes o secretarios de las oficinas públicas²³ y a que se le expidan copias de los documentos y los archivos de las dependencias de la entidad²⁴.

Por ultimo consagró que: *“El gobierno, en los asuntos nacionales, y las asambleas departamentales, en los que los departamentos y municipios dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos (...)”*²⁵

La Ley 43 del 9 de octubre de 1913²⁶, establece determinadas reglas de conservación de los documentos que deben reposar en los archivos públicos. El artículo 1º de la mencionada ley establece que:

“Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquina de escribir.”

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ En la sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra se manifestó: “En Sentencia T-527 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz. La Corte al estudiar sobre la caducidad de los datos financieros negativos consideró que se desconoce el derecho fundamental al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad.”

¹⁹ ver sentencias T-443 de 1994 y C-567 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citadas en sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁰ Código de Régimen Político y Municipal.

²¹ Artículo 289.

²² Artículo 315

²³ Artículo 316.

²⁴ Artículo 320.

²⁵ Artículo 337.

²⁶ Que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

El artículo 3º establece que:

“Los jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.” (negritas fuera de texto)

10. Posteriormente, la Ley 57 del 5 de julio de 1985²⁷, reguló en su artículo 12, el derecho de toda persona a consultar todos los documentos que reposan en los archivos públicos, salvo aquellos que tienen carácter reservado. Los artículos 15 al 25 de la mencionada ley, regulan el procedimiento para la consulta y expedición de copias de los documentos dispuestos en las dependencias administrativas.

11. En el año de 1989, mediante Ley 80 del 22 de diciembre de ese mismo año²⁸, se creó el Archivo General de la Nación como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá²⁹.

Entre las funciones que estableció esa ley para esa entidad pública se encuentran³⁰:

i) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad.

ii) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación.

iii) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

12. Por su parte, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993³¹, reguló la obligación de las entidades estatales de gestionar las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los documentos que contengan los contratos estatales.

13. A su turno, el Decreto 1571 del 5 de agosto de 1998³², en su artículo 12, consagró la obligación de la administración de custodiar las hojas de vida de los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestación de servicios, aun después de terminada la relación legal y reglamentaria y/o el contrato. La mencionada disposición es del siguiente tenor: *“Las hojas de vida de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los contratistas de prestación de servicios permanecerán en la unidad de personal o de contratos, o en la que haga sus veces de la correspondiente entidad y organismo, aún después del retiro o de la terminación del contrato y su custodia será responsabilidad del jefe de la unidad respectiva.”*

²⁷ Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

²⁸ Por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

²⁹ Artículo 1º.

³⁰ Artículo 2º.

³¹ Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

³² Por el cual se reglamenta el Título IX y los numerales 2, 4, 8, y 10 del artículo 56 de la Ley 443 de 1998.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

14. Recientemente, la Ley 594 del 14 de julio de 2000³³ tuvo por objeto el establecimiento de las reglas y principios generales, que regulan la función archivística del Estado³⁴.

El artículo 2º de la ley contiene su ámbito de aplicación, el cual se extiende a la administración pública en todos sus niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados.

De conformidad con el artículo 4º de la ley, los principios que rigen la función archivística son los siguientes:

i) *finés de los archivos*: el objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, de tal manera que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

ii) *importancia de los archivos*: los documentos que conforman los archivos son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes, además, pasada su vigencia, son potencialmente parte del patrimonio cultural;

iii) *institucionalidad e instrumentalidad*: los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; **son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones**. Como centros de información institucional, contribuyen a la eficacia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

iv) *responsabilidad*: los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos;

v) *dirección y coordinación de la función archivística*: el Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado;

vi) *administración y acceso*: es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos con las excepciones que establezca la ley;

vii) *racionalidad*: los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal;

viii) *modernización*: el Estado buscará fortalecer la infraestructura y la organización de sus sistemas de información;

ix) *función de los archivos*: los archivos en un Estado de Derecho cumplen con una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

x) *manejo y aprovechamiento de los archivos*: el manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier práctica sustitutiva;

xi) *interpretación*: las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 deberán interpretarse conforme a la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales celebrados por el Estado colombiano.

De otra parte, en el artículo 5º de la ley se establece el Sistema Nacional de Archivos, como un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí, que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el

³³ Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

³⁴ Artículo 1.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

acceso de los ciudadanos a la información. Este Sistema General está integrado por: i) el Archivo General de la Nación; ii) los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios; y iii) los archivos privados. En todo caso, el Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

La clasificación de los archivos públicos se encuentra en los artículos 7, 8, y 9 de Ley 594 de 2000, a través de los siguientes criterios de categorización:

i) desde el punto de vista de la *jurisdicción y competencia* pueden ser: a. Archivo General de la Nación; b. Archivo General del Departamento; c. Archivo General del Municipio; y d. Archivo General del Distrito.

ii) A partir del *territorio* pueden ser: a. archivos de entidades del orden nacional; b. archivos de entidades del orden departamental; c. archivos de entidades del orden distrital; d. archivos de entidades del orden municipal, entre otros.

iii) Según la *organización del Estado* son: a. archivos de la rama ejecutiva; b. archivos de la rama legislativa; c. archivos de la rama judicial, entre otros.

La administración de archivos está regulada en el Título IV de la ley en cita, en el que se abarcan temas como: la obligatoria creación, organización, preservación y control de los archivos³⁵. En igual sentido se establecen normas de responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos encargados de su custodia³⁶, así como el manejo de las instalaciones para los archivos³⁷, entre otros.

El Título V de la Ley 594 de 2000³⁸, regula la gestión de documentos, en especial los procesos archivísticos que comprenden la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los mismos³⁹.

La regulación de la forma de conservar los documentos se encuentra en el Título XI de la ley⁴⁰. En esa disposición se establece la obligación de la administración pública de implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos⁴¹.

15. Actualmente, la Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014⁴² reguló el derecho de acceso a la información pública⁴³, bajo el principio de máxima publicidad para el titular universal, es decir, que toda información en posesión, bajo el control o custodia de un sujeto obligado (entidades estatales) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal⁴⁴. Además, estableció la obligación de la administración de asegurarse que existan procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos, con base en los lineamientos que en la materia profiera el Archivo General de la Nación.

³⁵ Artículo 11.

³⁶ Artículo 12, 15, 16 y 17.

³⁷ Artículo 13.

³⁸ Artículo 21 al 36.

³⁹ Artículo 22.

⁴⁰ Artículo 46 al 49.

⁴¹ Artículo 46.

⁴² Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

⁴³ Artículo 1.

⁴⁴ Artículo 2.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

16. Lo expuesto permite concluir que las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información⁴⁵.

En ese sentido, en sentencia **T-214 de 2004**⁴⁶, manifestó:

“Los archivos, en contextos de complejidad sistémica como los son las sociedades contemporáneas, suponen no sólo la correcta organización de los documentos que se producen en el ejercicio estatal, sino que implican la posibilidad de ejercer derechos tan diversos como el acceso a la información y el goce efectivo de prestaciones sociales –entre otros-⁴⁷. Constituye además, uno de los pilares sobre los cuales se edifica el Estado de derecho en la modernidad: la posibilidad de ejercer control social, político y jurídico de las actuaciones que se desarrollan al interior de Administración pública. En la sistematización de la información, además, se manejan un saber y un poder específicos que, como tales, deben estar abiertos al conocimiento y debate públicos –dadas ciertas excepciones-.”

Obligaciones generales y específicas de las entidades públicas en la administración de los datos personales que custodian. La obligación de reconstrucción del expediente

17. Como se ha advertido anteriormente, las entidades públicas que administran información, deben observar una serie de obligaciones que les imponen los derechos de petición y de *habeas data*. Esta Corporación ha precisado que existe una obligación general de seguridad⁴⁸ y diligencia en la administración⁴⁹ y conservación de datos personales que reposan en los archivos que custodian.

En efecto, en sentencia **C-1011 de 2008**⁵⁰, este Tribunal advirtió que:

“(…) la fijación de estos principios (se refiere a aquellos que orientan la administración de datos) no es incompatible con la posibilidad que se prediquen, a partir de normas constitucionales y legales, otros deberes a los titulares, fuentes, administradores y usuarios de la información personal, como es el caso de una obligación de diligencia y seguridad en el manejo de los datos personales (…)”

18. A su vez, existen una serie de obligaciones específicas de corregir e indemnizar⁵¹ por los perjuicios ocasionados por el mal manejo de la información, bien por la acción o por la omisión de las entidades administradoras⁵². A estos deberes se suma el de reconstrucción del archivo ante su pérdida o destrucción⁵³.

⁴⁵ Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁶ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁴⁷ Al respecto, es importante traer a colación la intervención del director general del archivo general de la nación, en el trámite del estudio de constitucionalidad del artículo 22 de la ley 795 de 2003, llevado a cabo en la Sentencia C-1042 de 2003: “La disciplina de la archivística ha redundado en grandes beneficios para la humanidad a lo largo de varias centurias, y en el caso de Occidente, particularmente a partir de la Revolución Francesa, donde se consagró el derecho de los pueblos a que la documentación generada por su aparato administrativo pudiese ser consultada sin restricciones. Con el subsiguiente interés de los historiadores por el estudio de las fuentes primarias. En este sentido la archivística ha venido refinando sus métodos, atendiendo en mucho a la circunstancia de que no podría conservarlo todo, (...)Adicionalmente se debe tener en cuenta el valor documental que poseen los testimonios de archivo, los cuales corresponden a valores primarios y a valores secundarios. Los primeros apuntan a los valores administrativos, esto es, de tipo contable, fiscal, jurídico o legal; debiendo conservarse en las dos primeras fases de archivo (de gestión y central). Posteriormente esos documentos pueden adquirir valores secundarios o históricos, válidos para la investigación retrospectiva, los cuales deben pasar a un archivo histórico, (...)El propósito de los archivos es el de dar al servicio la información que conservan, de lo contrario se podría hablar de depósitos de papel pero no de archivos. ”

⁴⁸ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁹ Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁰ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵¹ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

⁵² Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵³ Sentencia T-605 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En efecto, esta Corporación ha resaltado el deber de las entidades públicas de reconstrucción del archivo por pérdida o destrucción, puesto que:

“Cuando los archivos de una entidad hayan desaparecido por causas ajenas a la misma administración, y la información allí depositada sea necesaria para tomar una decisión de fondo respecto de un proceso judicial o administrativo, esta Corte ha establecido la obligación de que dicha información sea reconstruida.”⁵⁴

En sentencia **T-600 de 1995**⁵⁵, la Corte ante la pérdida de un expediente que contenía un trámite de amparo policivo, ordenó, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil de la época, la reconstrucción del expediente en el menor tiempo posible.

En posterior pronunciamiento, este Tribunal consideró que: *“Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.”⁵⁶*

La obligación de reconstrucción de los archivos públicos fue reiterada por esta Corporación en sentencia **T-048 de 2007**⁵⁷, en la que afirmó: *“Es parte esencial de todo proceso o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Es posible que por circunstancias múltiples el expediente o parte del mismo llegue a extraviarse. Frente a tal inconveniente, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133.”*

En materia de reconstrucción de documentos que contienen la historia laboral del trabajador, la Corte ha considerado que esta es una obligación de la administración pública y que tal situación no puede trasladarse al ciudadano, puesto que esa información es necesaria para el reconocimiento de derechos pensionales de quien fuera empleado. En ese sentido consideró esta Corporación que:

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez.”⁵⁸

En sentencia **T-753 de 2012**⁵⁹ este Tribunal reiteró la necesidad de que la administración reconstruya su archivo público ante el extravío de los documentos que lo componen, con la finalidad de proteger derechos que pueden derivarse de los mismos cuyos titulares son los ciudadanos. Nuevamente en esta oportunidad, la orden de reconstrucción tuvo como fundamento el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil de la época. Al respecto, manifestó que:

“Para que un juez pueda proferir una decisión de fondo es indispensable que cuente con documentos y soportes que le den claridad al momento de resolver, cumpliendo siempre las garantías del debido proceso.”

⁵⁴ Ibídem.

⁵⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁶ Sentencia T-948 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵⁸ Sentencia T-256 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Sin embargo, por diferentes circunstancias puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse, dificultando la tarea del juez.

(...) Del mismo modo sucede con la Administración, que en su diario desenvolvimiento puede verse en dificultad de actuar en debida forma respecto a terceros, por circunstancias adversas en las que a causa del extravío de documentos que están en su poder se causa detrimento a los intereses de los administrados.

(...) Ante tal eventualidad, el ordenamiento diseñó la reconstrucción de expedientes y documentos, consagrado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133, como herramienta eficaz en la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la justicia, etc.”

Posteriormente, en sentencia **T-592 de 2013**⁶⁰, la Corte reiteró la importancia constitucional de la reconstrucción del archivo público, procedimiento que en esta oportunidad, debía realizarse con fundamento en el artículo 126 del Código General del Proceso.

Recientemente en sentencia **T-926 de 2013**⁶¹ esta Corporación, ante la necesidad de reconstruir la historia laboral de un empleado, manifestó que:

“(…) cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar lo solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.”

19. Ahora bien, en materia de procedimiento para la reconstrucción de documentos y expedientes por parte de entidades públicas, el Archivo General de la Nación profirió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014⁶², el cual se aplica a todas las instituciones del Estado en sus diferentes niveles: nacional, departamental, distrital, municipal, de las entidades territoriales indígenas, y demás entidades territoriales que se creen por ley, así como las entidades privadas que cumplen funciones públicas, y demás organismos reguados por la Ley 594 de 2000⁶³.

El objeto de la norma en mención es el de establecer el procedimiento técnico archivístico que debe seguirse para la reconstrucción de los expedientes⁶⁴, entendido como el proceso técnico que debe adelantarse con aquellos expedientes que se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad⁶⁵.

Los artículos 7 al 12 del Acuerdo regulan el procedimiento para la reconstrucción que contempla: i) denuncia a la Fiscalía General de la Nación⁶⁶; ii) requerimiento a terceros⁶⁷; iii) práctica de pruebas⁶⁸; iv) el valor probatorio del expediente reconstituido⁶⁹, entre otros.

⁶⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones.

⁶³ Artículo 1º.

⁶⁴ Artículo 2º

⁶⁵ artículo 3º literal b.

⁶⁶ Artículo 7º numeral 2.

⁶⁷ Artículo 8º.

⁶⁸ Artículo 9º.

⁶⁹ Artículo 10º.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

20. Con base en lo expuesto se puede concluir que: i) las entidades que administran los archivos públicos tienen una obligación general de seguridad y diligencia en la conservación de la información personal que custodian; ii) la Corte ha identificado deberes específicos de corrección, reconstrucción e indemnización, por el mal manejo de los datos por parte de las entidades que los custodian; iii) en materia de reconstrucción de archivos y expedientes de la administración, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha ordenado con fundamento en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y actualmente, las del Código General del Proceso; y iv) recientemente el Archivo General de la Nación expidió el Acuerdo número 07 del 15 de octubre de 2014, que regula el proceso de reconstrucción de expedientes por parte de las entidades públicas.

Ahora bien, estima la Sala necesario analizar el procedimiento administrativo de acceso a la información de los archivos de las entidades públicas y la especial prohibición de exigir documentos originales o autenticados, cuando los mismos reposan en sus dependencias.

Procedimiento administrativo ante las entidades públicas. Prohibición de exigir documentos originales o autenticados a los peticionarios cuando los mismos reposan en su archivo

21. La administración pública ha realizado esfuerzos reglamentarios y legales tendientes a facilitar el acceso de las personas a la información que reposa en sus archivos, a través de la supresión de procedimientos, requisitos y trámites innecesarios, como lo era la exigencia a los ciudadanos de documentos originales o copias autenticadas cuando aquellos reposan en el archivo de la entidad estatal.

22. Así las cosas, el Decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995⁷⁰, estableció en su artículo 13 que: *“En todas las actuaciones públicas, queda prohibida la exigencia de copias o fotocopias de documentos que la entidad tenga en su poder, o a los que la entidad pública tenga facultad legal de acceder.”*

23. Con posterioridad, el Decreto 19 del 10 de enero de 2012⁷¹, eliminó la obligación de los ciudadanos que adelanten procedimientos ante la administración de presentar documentos que reposen en los archivos de la entidad pública. El artículo 9º de esa norma es del siguiente tenor literal:

“Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.”

24. La Ley estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014, consagró como principios de acceso a la información la razonabilidad, proporcionalidad y la facilitación entre otros⁷². Este último en especial, hace referencia a la obligación de la administración pública de garantizar y facilitar el acceso a la información, con exclusión de exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

25. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.⁷³

6. CASO CONCRETO

⁷⁰ Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁷¹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁷² Artículo 3º.

⁷³ T-398 de 2015.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante WILMAN MAESTRE SANCHEZ, presenta acción de tutela en contra de la Secretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Valledupar p en razón a que no se ha respondido a su petición suministrando Certificado Cetil del tiempo laborado en la Secretaria de tránsito municipal de Valledupar del 26 de noviembre de 1997 al 6 de enero de 1998 , aduciendo que en la Resolución No. 001358 del 21 de noviembre de 1997 no se encontró autorizada los descuentos de ley que debieron hacerse como el pago de aportes a pension y no se encontró deducible por esos descuentos.

Legitimación por activa

El señor WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la “*Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*”, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por ser la entidad llamada a resolver la petición en aras a obtener la certificación de CETIL solicitada por el accionante.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Adicionalmente el principio de subsidiariedad, contenido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, implica que por regla general, la acción de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales como sería el de petición, *habeas data*, así como el reconocimiento de derechos pensionales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, a lo anterior, existen situaciones especiales que impiden la rigurosa aplicación de este requisito, bien cuando: i) la vulneración es permanente en el tiempo; y ii) la situación del actor lo ubica en una condición de vulnerabilidad que hace desproporcionada la exigencia de acudir con prontitud ante el juez. Tal y como ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“(…) No obstante, esta Corte en la sentencia T-584 de 2011⁷⁴ indicó que no es exigible de manera estricta el requisito de la inmediatez en la interposición de la tutela, es (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros^{75, 76}.”

En conclusión, el ejercicio de la acción de tutela es excepcional cuando el afectado dispone de otros mecanismos judiciales para su protección. Sin embargo, el amparo procederá excepcionalmente, para la protección de los derechos fundamentales, siempre que se superen los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición de fecha 24 de enero de 2022, radicada ante la accionada SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Se encuentra acreditado como se manifiesta que el 24 de enero de 2022 se presenta petition frente a la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Valledupar en el les manifiesto lo siguiente:

⁷⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷⁵ Ver Sentencia T-1013 DE 2006, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷⁶ Sentencia T-447 de 2012 M.P. Mauricio González Cuervo.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, enero 24 de 2022

Señor
JEFE OFICINA DE TALENTO HUMANO ALCALDIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref. DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA C.N. CONTRA LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCANDIA DE VALLEDUPAR

WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.724.226 expedida en Valledupar, residenciado en la Calle 13 No 11A 35 Barrio Obrero de esta ciudad, por medio del presente escrito respetuosamente llevo a su despacho con el objeto de hacer uso del derecho Constitucional consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional e impetrar contra la Oficina de Talento Humano de la Alcandía de Valledupar, Derecho de Petición, el cual lo fundamento en los siguientes hechos:

1. Señor jefe de la oficina de talento humano de la alcaldía de Valledupar, le informo que el suscrito se posesiono ante esa oficina como Inspector de la secretaria de Transito de Valledupar, durante el periodo comprendido desde el día 26 de noviembre del año 1.997 hasta el día 6 de enero del año 1.998.
2. Dentro de mi historia laboral no figura que la Alcandía de Valledupar haya reportado a ninguna empresa administradora de pensión sobre el tiempo laborado en la secretaria de tránsito municipal, a pesar haber efectuado los descuentos respectivos al momento de realizar el pago de los salarios correspondientes.
3. El día 7 del mes de diciembre del año 2021 por correo electrónico solicite ante su despacho de manera respetuosa para que me expidiera el Formato Cetil del tiempo laborado como Inspector de la secretaria de tránsito de Valledupar, durante el periodo comprendido desde el día 26 de noviembre del año 1.997 hasta el día 6 de enero del año 1.998 respectivamente y hasta la presente no he recibido respuesta alguna a dicha solicitud.
4. A la anterior solicitud le anexe copia de la certificación emitida por el director II de la secretaria de Transito de Valledupar de esa época; posteriormente le anexe a dicha solicitud fotocopia de mi cedula de ciudadanía y hasta la presente no he recibido respuesta alguna.

Ante la negativa asumida por la Oficina de Talento Humano de la Alcandía de Valledupar, de no responderme sobre la solicitud de la expedición del Formato Cetil por el tiempo laborado, me está violando mis derechos fundamentales por no aparecer ante ninguna empresa administradora de pensión sobre el tiempo laborado ante la secretaria de tránsito municipal adscrita a la alcaldía de Valledupar.

Activar
Ve a Confío

Así mismo se observa que la entidad endilgada emitió respuesta al accionante en fecha 25 de enero de 2022.



ALCALDIA
DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de Enero de 2022

SECRETARIA DE TALENTO HUMANO



Señor(a):
WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ
Calle 13 No 11ª 35
Barrio Obrero
Correo electrónico wjmaestre@hotmail.com
Celular 300 704 3935
Valledupar

ASUNTO: Respuesta a su escrito de fecha 24 de Enero de 2022, derecho de petición tiempos laborados :-.

Cordial saludo,

Rehusando en forma definitiva me permito manifestarle que usted se le realizo un nombramiento interino con la resolución No. 001358 de fecha 21 de noviembre de 1997, en donde resuelve y manifiesta textualmente " Artículo Primero : Nómbrase al doctor WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No.12.724.226 de Valledupar, para desempeñar el cargo de inspector de tránsito Municipal, a partir del 21 de noviembre de 1997, mientras permanezca incapacitado el doctor MANUEL NICOLAS DAZA ALVAREZ.

Es de informarle que dentro de la susodicha resolución n se encuentra autorizados los descuentos de ley que debieron hacerse como lo pago de aportes a pensión empero no se encontró deducible por este concepto.

De lo contrario si es posible que usted, no facilite su desprendible de pago en donde le descontaron dichos aportes.

Siendo así no acceder a su pretensión sobre la certificación de tiempos laborales por cuanto su pago lo recibí en su totalidad sin ningún descuento.

Siendo consecuente a la respuesta, se ratifica y por ende no acceder a su solicitud.

Espero haber resuelto de fondo su solicitud.

Atentamente,

Activar

En la contestación se observa que la parte le indica al interesado que la Resolución de nombramiento no se observa que hayan sido autorizados los descuentos de ley que debieron hacerse como el pago de los aportes a pensión y que si es posible el actor facilite su desprendible de pago en el que se refleje la deducción de dichos aportes.

Aduciendo que esa sería la razón por la cual no se procede a la expedición del certificado Cetil

Indagando sobre el Certificado CETIL, se tiene que Es el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo, por medio del cual se remplazan los formatos 1, 2, 3(A) y 3(B) establecidos en la circular conjunta Número 13 de abril de 2007 requeridos para trámites de reconocimiento de prestaciones pensionales. El Cetil permitirá expedir la Certificación de Historia Laboral con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y a las entidades reconocedoras contar con la información en línea requerida para el reconocimiento pensional.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

En ese orden, si el peticionario solicita se expida el CETIL, la respuesta emitida que hace referencia a la falta de acreditación de deducible de aportes no logra satisfacer plenamente la petición incoada, no resulta completa ni clara, pues no se explica al petente como podría afectar tal información a la imposibilidad de emitir tal certificación. Ahora bien aunado a lo expuesto frente al requerimiento emitido por esta dependencia judicial SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, guardó silencio, estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

La accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta *“de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”*⁷⁷.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR de acreditar que si había dado respuesta de fondo a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor.

Sumado a esto y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad endilgada donde se observa que en la respuesta emitida no responden de fondo la petición elevada antes por el contrario impone una carga al accionante en la que solicita desprendible de pago cuando son datos que deben radicar en cabeza del empleador y que no debe soportar el accionante para que le sea resuelta de fondo su petición.

Por lo anterior, se ordenará A SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 22 de enero de 2022, presentada por WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa, o le indiquen quien es la entidad indicada para resolver su petición que no es otra que la certificación de “CETIL” Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

Finalmente en lo que concierne a la tutela del derecho al debido proceso y habeas data, igualmente alegado como derecho vulnerado, estima el despacho que igualmente resultan vulnerados toda vez que siendo la ALCALDÍA MUNICIPLA la entidad empleadora, por estar adscrita la Secretaria de Tránsito Municipal adscrita a la ente territorial es precisamente a esta a la que le corresponde la guarda de la información de sus empleados , tales como los soportes de los pagos efectuados a los fondos de pensiones , el exigirle estos documentos, visibiliza el incumplimiento de sus deberes en materia de administración de archivos público puestos de presente en la jurisprudencia en cita.

La omisión de estos documentos que de por si deben hacer parte de la historia laboral del petente hoy accionante pued e afectar otros derechos fundamentales de éste como su derecho a obtener prestaciones sociales como se indica e el líbello de la acción de tutela , sin que ésta carga de obtener los desprendibles deba ser trasladada al empleado.

La Corte Constitucional sobre este punto ha sostenido:

*“(…) la jurisprudencia de la Corte ha fijado una y otra vez el criterio consistente en que la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información que está obligada a guardar en sus archivos. Ha señalado, además, que el ejercicio de un derecho fundamental como el de petición, no puede verse truncado por el descuido administrativo con el que se maneja su archivo documental, ya que de todas formas “la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situación o circunstancia ocurridos durante el cumplimiento de las funciones públicas se mantiene en cabeza de la misma [la administración], aun cuando la colaboración del peticionario en la complementación de la documentación resulte viable y pertinente, a fin de resolver a cabalidad sobre la solicitud formulada.”*⁷⁸⁷⁹

En otro pronunciamiento, expresó este Tribunal que:

⁷⁷ T- 260-2019

⁷⁸ Sentencia T-116 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷⁹ Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

“En relación con las fallas de información sobre la historia laboral del actor, la Sala reitera que las consecuencias de dichas anomalías no pueden ser trasladadas al accionante. La protección de los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por esa información y el principio de buena fe, exigen que la administración maneje de manera diligente esa información y mantenga actualizados los datos de quienes han prestado sus servicios al municipio e impiden que se traslade a los individuos la carga de demostrar situaciones cuya prueba e información está en manos de la propia administración. Tal como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho al habeas data tiene una dimensión positiva que comprende, a lo menos, (i) el derecho a figurar en los archivos de información o en las bases de datos de las cuales depende el acceso a un derecho o servicio básico; (ii) el derecho a que la información sea correcta, completa y actualizada; y (iii) el derecho a que circule por los conductos regulares de manera efectiva y oportuna hasta la autoridad administrativa competente para decidir sobre el acceso al derecho o al servicio.

En consecuencia, como quiera que las fallas en el almacenamiento, actualización y circulación interna de información completa, oportuna y actualizada sobre la historia laboral del accionante, así como sobre los posibles aportes de seguridad social pueden afectar el goce efectivo de los derechos fundamentales de habeas data y seguridad social y, además, vulnerar el principio de buena fe, encuentra la Corte que es necesario que la administración municipal de San Benito Abad adopte en el corto plazo las medidas y correctivos necesarios para superar este tipo de irregularidades que puedan poner en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales del accionante (...)⁸⁰

En este orden considera el despacho que además del derecho de petición, la accionada vulneró el derecho de Habeas Data por lo que saldrá en su amparo y en consecuencia ordenará a la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de su representante Legal Secretario de Talento Humano y Alcalde Municipal responda dentro del termino de cuarenta y ocho horas siguientes al recibido de la respectiva comunicación, de manera congruente, de fondo, clara y completa la petición elevada por el petente hoy accionante, y ésta le sea comunicada.

Así mismo se ORDENARÁ a la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de su representante Legal Secretario de Talento Humano y Alcalde Municipal, si no lo ha hecho inicie la búsqueda de los archivos contentivos de los desprendibles a través de los cuales se efectuaron los deducibles de los aportes a la pensión del señor WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ al fondo de pensiones. En el evento de no encontrarse los respectivos soportes inicie la reconstrucción del archivo público que contiene la historia laboral del señor WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ de conformidad con las normas vigentes en la materia. La administración deberá adoptar una decisión definitiva sobre la historia laboral del actor dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ, para su derecho fundamental de petición y HABEAS DATA.

SEGUNDO: ORDENARLE a LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a través de su Secretario y ALCALDE MUNICIPAL, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 24 de enero de 2022, presentada por WILMAN DE JESUS

⁸⁰ Sentencia T-317 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00114-00

Accionante: WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ

Accionado : SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

MAESTRE SANCHEZ. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: ORDÉNESE a la SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , a través de su representante Legal Secretario de Talento Humano y Alcalde Municipal, si no lo ha hecho inicie la búsqueda de los archivos contentivos de los desprendibles a través de los cuales se efectuaron los deducibles de los aportes a la pensión del señor WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ Al fondo de pensiones. En el evento de no encontrarse los respectivos soportes inicie la reconstrucción del archivo público que contiene la historia laboral del señor WILMAN DE JESUS MAESTRE SANCHEZ de conformidad con las normas vigentes en la materia. La administración deberá adoptar una decisión definitiva sobre la historia laboral del actor dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo,

CUARTO: PREVENIR A LA SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO – ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez